REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 3532666 – ext. 71308 Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C., Primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 08-2024-00102-00

Revisada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto inadmisorio adiado 13 de marzo del corriente, específicamente, lo solicitado en el numeral 2° de este, es decir, no se acreditó la calidad de herederos de los demandados ANTHONY CRUZ USECHE, NOHORA CRUZ RUIZ, ALFONSO CRUZ RUIZ respecto del causante ALFONSO CRUZ MONTAÑA (q.e.p.d), tampoco actuación alguna adelantada ante la entidad respectiva a fin de obtener los Registros Civiles de Nacimientos de estos, por el contrario frente a este punto, se guardó silencio; requisito previsto en el artículo 87 del C.G.P., concordante con el numeral 2° del artículo 84 de la misma codificación procesal.

Así, teniendo en cuenta que, la demanda con que se inicia todo proceso debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso y en algunos casos los contendidos en el artículo 83 *ibidem* o en su defecto aportar los anexos de los artículos 84 y 87 o prescritos en otra norma particular como lo es los señalados en el canon 375 del C.G.P., y que el artículo 90 *ibidem*, contiene las causales de inadmisión de la demanda y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo, causales que no se trata de meras formalidades y así lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos, y como quiera que, en el asunto de marras la parte demandante no atendió lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio conforme se indicó en párrafos precedentes, su fatal consecuencia es el rechazo de la demanda conforme lo consagra el artículo 90 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR la demanda por las razones expuestas.
- 2. Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

_

¹ CC. C-833 de 2002.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., ____02/04__ de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. _40__ de esta misma fecha. La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df9486a70d36063a4de460c411bd0175ed4b33dd72c49805768eac7be61fa86d

Documento generado en 01/04/2024 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C 23 de abril de 2024

Proceso No.2024-102

El auto que antecede de fecha 1 de abril de 2024, por omisión involuntaria de la suscrita no se registró en el sistema informativo Siglo XXI, sólo fie subido el auto en el micro sitio que tiene este juzgado en la página de la Rama Judicial, teniendo en cuenta lo anterior, se notificará tal providencia mediante estado No. 54 del día 24 abril de 2024.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 24 abril de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 54 de esta misma fecha La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 11001-31-03-008-2024-00185-00. Acción Popular

Reunidos los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular formulada por LIBARDO MELO VEGA en contra de CADA PIEL S.A.S, CDE LABORATORIOS S.A.S y LABORATORIOS NOVADERMA S.A.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte accionada y vinculados por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR por <u>secretaría</u> este proveído a la parte accionada y vinculados conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para los efectos previstos del art.13 de la mentada Ley, se ordena igualmente por secretaría notificar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS — INVIMA, ALCALDIA DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, y MINISTERIO PÚBLICO, para que, en el mismo término se pronuncien sobre las pretensiones de la presenta acción.

Notifíquese por secretaría conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Con el fin de notificar a los miembros de la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, ordénese por una vez la publicación del extracto de la demanda en el micrositio del Juzgado, en la página web y en la entrada principal de CADA PIEL S.A.S, CDE LABORATORIOS S.A.S y LABORATORIOS NOVADERMA S.A.

Adviértase que la parte accionada deberá realizar la fijación de dicho aviso el cual será expedido por la secretaría del despacho y remitido junto con la notificación.

SÉPTIMO: NEGAR la medida cautelar deprecada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, pues en la etapa procesal en la que nos encontramos, de los hechos narrados no se advierte un daño inminente, y tampoco se estima que con este decreto cese un daño ya causado, pues ello es lo que se pretende establecer y justamente lo deprecado obedece al fondo del asunto.

Cúmplase,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23/04/2024

Notificado por anotación en ESTADO No.53 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c865cce7804ef6db1635ce646b365395a36589205bf3b6e2360989a47929437**Documento generado en 22/04/2024 10:36:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica